



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO No  
( 091 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 y**

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante memorando identificado con el radicado No. **20197170010616**, la Jefe del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, da cuenta a la Dirección Territorial Orinoquía de la expedición de informe técnico de fecha 26 de junio de 2019 el cual señala:

(...)

**“ZONIFICACIÓN DE MANEJO:** El lugar en donde se realizó la presunta infracción corresponde a la Zona Primitiva Cuenta con un área total de 224.586.2 hectáreas (36,19 % del área del Parque) distribuidas en los sectores de Cafre, Guayabero, Cabra - Yarumales. Su estado de conservación corresponde al 99,4%, e incluye los biomas de bosque inundable y selva húmeda, siendo éste último el de mayor representatividad. Se localiza en jurisdicción de los municipios La Macarena, Mesetas, San Juan de Arama, Mesetas, Vista Hermosa, Puerto Rico y Puerto Concordia. (Mapa 1)

Esta zona es colindante con el área de recuperación natural la cual cuenta con una alta presión por uso y ocupación e incluye 1.317 hectáreas en recuperación natural relacionadas con Bosques Fragmentados y Vegetación Secundaria o en Transición que requieren ser monitoreadas.

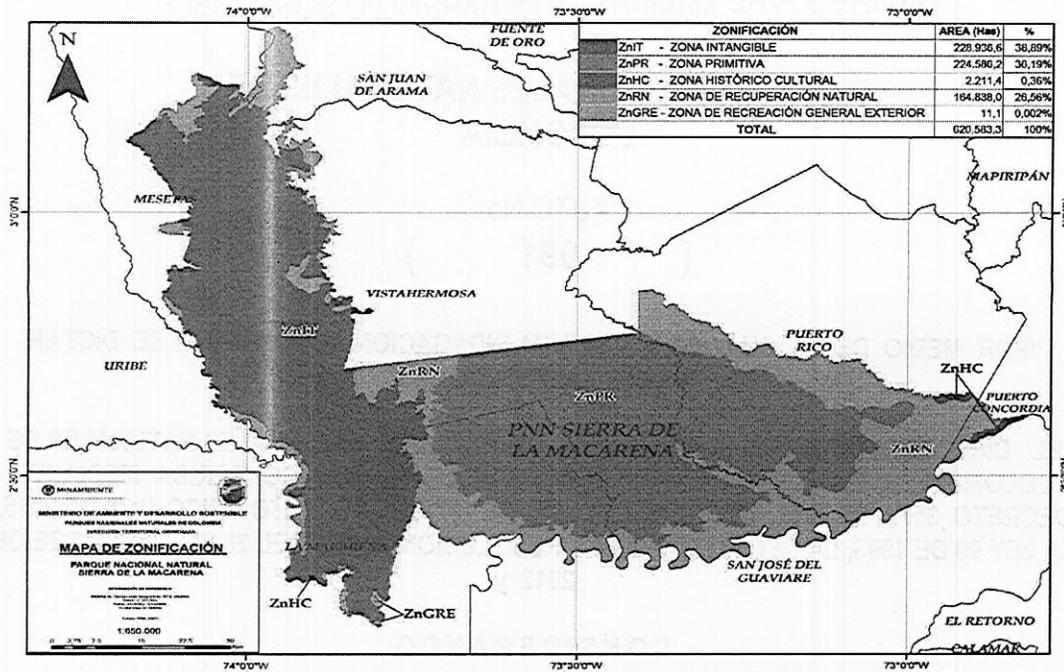
(...)

**CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA**

Las afectaciones de tala raza que se reportan en el presente informe técnico se localizan en la vereda Guaduas, cuenca media del río Guaduas y afluente del río Guayabero, sector Platanillo al sur oriente del Parque, en el municipio de Uribe (Meta) a 398 msnm en áreas originalmente cubiertas por especies nativas de los bosques de galería y bosque húmedo tropical.

Se identificó que el sector en donde se realizó la tala ilegal de Bosque Húmedo Tropical, que afecto un área aproximada de cuarenta hectáreas (40 has), es ocupada por el señor MILLER MEDINA CARDOZO de la vereda Guaduas en las coordenadas (N 2°38'059" W 74° 26'865"), zona de litigio entre San Vicente del Caguan (Caqueta) y Uribe (Meta).

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**



**Mapa 1. Zonificación Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena.**

Fuente: SIG Actualización Plan de Manejo PNN Sierra de La Macarena, 2018.

La zona afectada por tala raza corresponde al Zonobioma húmedo tropical de la Amazonía y Orinoquia cuyos ecosistemas asociados son el bosque denso alto de tierra firme y el bosque de galería. Este bioma se ha identificado como Valor Objeto de Conservación “Selva Húmeda” y “Bosque inundable”. La vegetación estaba conformada por bosques de alto porte, con densidad alta a muy alta del piedemonte entre 400 y 800 m.s.n.m. Estos bosques presentan alturas mayores a 25 metros y crecen sobre colinas bajas redondeadas y mesas planas de los interfluvios entre los ríos Chiguiro y Platanillo y entre este último y el río Guaduas, límite sur del Parque.

**COORDENADAS GEOGRAFICAS: N 02°43'476" y W 73°40'56.833"**

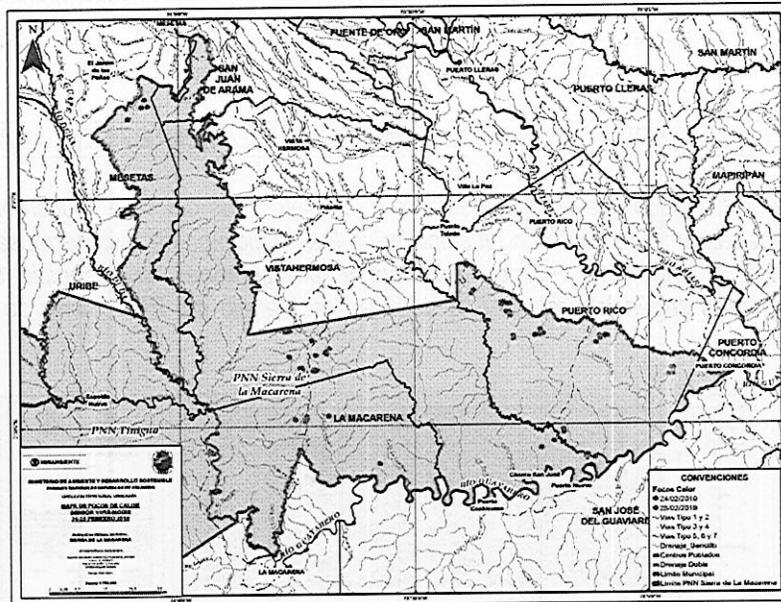
**ANTECEDENTES**

**CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

- ✓ **Oficios, denuncias o peticiones sobre el hecho asociado a la presunta infracción ambiental**

La Alcaldía de Vistahermosa de manera no formal informa a los funcionarios del PNN Sierra de la Macarena sobre una parcelación que está sucediendo en el límite del Área Protegida en la vereda Loma Linda, con venta de tierras para establecimiento de fincas, en dicha zona se apreciaron incendios forestales, (Mapa 2) sin embargo por tratarse de un área con presencia de grupos armados no legales, el equipo del Parque no pudo realizar verificación de campo.

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

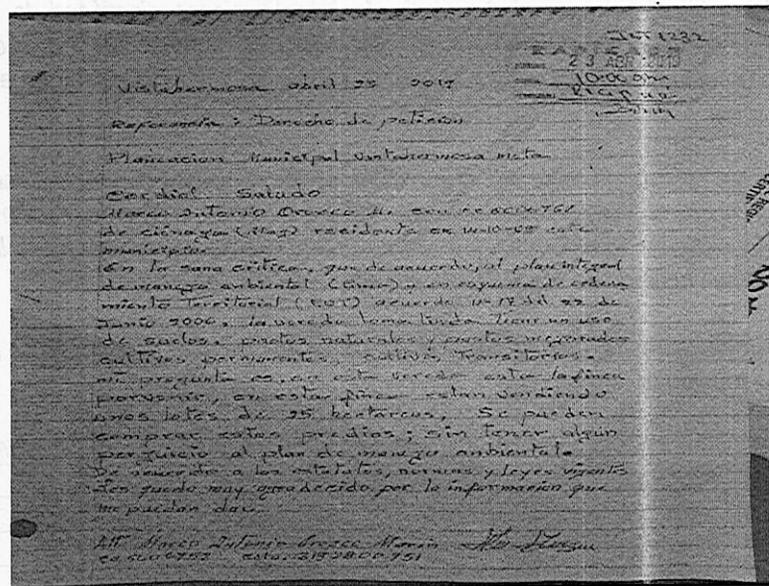


**Mapa 2 - focos de calor de PNN Sierra de La Macarena día 24 y 25 de febrero de 2019.**  
 Fuente: SIG PNN Sierra de La Macarena, 2019.

✓ **Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental**

El origen de esta infracción es una organización denominada Corporación Ecológica y Ambiental de Vista Hermosa “Ecovista”, cuyo representante legal es el señor Ludiz Jaramillo con Cedula 86.050.703

- ✓ Dada la oferta de tierras que realiza esta organización existen consultas efectuadas a la alcaldía de Vista Hermosa sobre la posibilidad de compra de tierras. Se copia como prueba de la situación.



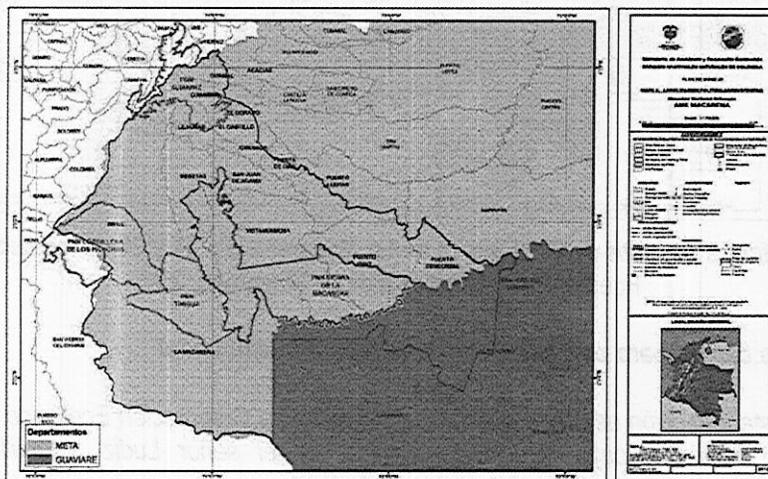
La ubicación del área parcelada fue entregada por el Área Protegida al Grupo SIG de la Dirección Territorial para su verificación, producto de lo anterior, hay un traslape entre el área parcelada y el polígono del PNN Macarena, que abarca una extensión de 2600 Ha, con evidencia de tala recientes de 15 Ha. El área corresponde a selvas húmedas y bosques inundables, por donde transcurre el Caño Cafra, en jurisdicción de Vista Hermosa.

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Esta información se denunció a la Fiscalía y Ejercito, con el fin de buscar apoyos para posibles operativos que frenaran estos procesos de establecimiento de fincas. La Fiscalía realizó una entrevista a las personas conocedoras de la problemática en Vistahermosa.

**CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA**

El PNN Sierra de La Macarena creado mediante el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989, se ubica en el departamento del Meta en jurisdicción de los municipios de Vistahermosa, San Juan de Arama, Mesetas, Puerto Rico, Puerto Concordia y la Macarena. La superficie corresponde a 620.583,47 hectáreas según laboratorio SIG del Plan de Manejo del PNN Sierra de La Macarena. (Mapa 3)



**Mapa 3. Localización Área de Manejo Especial la Macarena**

Fuente: SIG Actualización Plan de Manejo PNN Sierra de La Macarena, 2014

Considerando todo lo anterior, el área protegida reviste especial importancia en el contexto regional no solo por su contribución al mantenimiento de la conectividad ecosistémica entre los ámbitos andino, amazónico y orinocense, sino también por lo que históricamente ha significado en términos de los múltiples intereses para el desarrollo de investigaciones científicas, lo cual entre otros aspectos ha conllevado a la definición de categorías de ordenamiento que contribuyan a la conservación de esta importante área y al mantenimiento de su funcionalidad en el ámbito regional y/o nacional.

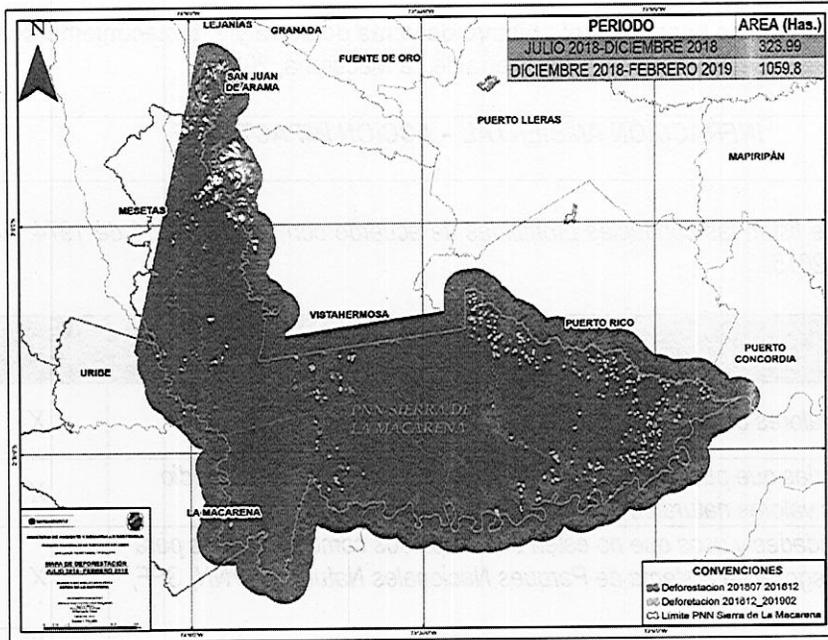
Por otro lado las coberturas naturales que existen en los VOC, los resultados dan una idea de la tendencia que se ha mantenido desde el año 2002 acerca de la transformación de ecosistemas naturales a ecosistemas transformados o antropizados, debido principalmente a las dinámicas de ocupación que han ocurrido en el área protegida a través de los años. (Mapa 4)

La siguiente tabla muestra que el periodo de diciembre 2018 a febrero 2019 presenta 1059.8 hectáreas con pérdida de bosque.

Tabla 1. Número de hectáreas con pérdida de bosque entre julio de 2018 y febrero de 2019

PERIODO	AREA (Has).
Julio 2018 a diciembre 2018	323.99
Diciembre 2018 a febrero 2019	1059.8

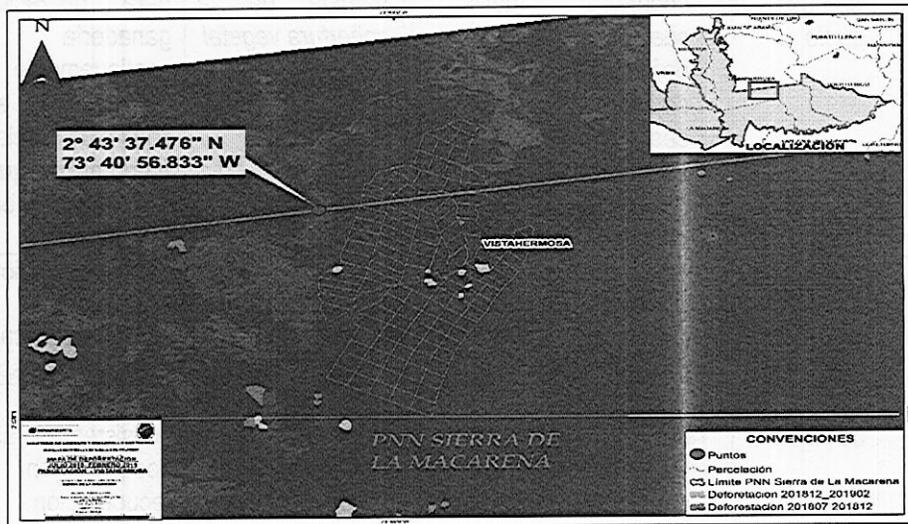
**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**



**Mapa 4-** Deforestación periodo de diciembre 2018 a febrero 2019  
 Fuente: SIG PNN Sierra de La Macarena, 2019.

*Esta situación de transformación puede tener un efecto crítico en las dinámicas poblacionales de las especies, especialmente de los mamíferos medianos y grandes, ya que se afecta la estructura espacial de los biomas en términos de fragmentación de hábitats, lo cual restringe la conectividad limitando el movimiento de las especies y afectando los flujos de materia y energía en los ecosistemas. Por lo tanto, se deben continuar los esquemas de manejo del área en términos de control de presiones, para evitar que se siga deteriorando y no comprometer la permanencia e integridad de los VOC A largo plazo.*

*La zona presuntamente afectada se aprecia En el (mapa 5) en donde se observa la línea imaginaria limítrofe del PNN Sierra de la Macarena en el municipio de Vistahermosa en color verde; dicha línea se encuentra entre el mojón 40 y 41 donde se observa la zona presuntamente afectada en color amarillo, se aprecia una grilla de parcelas cada una de 25 Hectáreas, gran parte de ellas al interior del Parque y otra parte en el Distrito de Manejo Integrado Macarena Norte.*



**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**Mapa 5- Parcelaciones se hacen con el objetivo de venta de tierra y establecimiento de fincas.**

Fuente: SIG PNN Sierra de La Macarena, 2019.

**INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

A continuación, se listan las conductas prohibidas de acuerdo con Decreto 2811 de 1974, Art. 336, Decreto 1075 de 2015.

<b>CONDUCTAS PROHIBIDAS</b>	<b>Marque (x)</b>
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	X
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	X
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	X
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	X
Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	X
Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	X
Incumplimiento de los planes de manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales – riesgos)	X
Provocar incendios o cualquier clase de fuego (salvo en sitios autorizados)	X
¿Otra(s)Cuál? Entrar al área Protegida sin la autorización correspondiente	X

**1.1. Identificación de Impactos Ambientales (potenciales – concretados):**

Se identificaron los siguientes impactos ambientales de acuerdo a las actividades de tala y quema realizadas al interior del Área Protegida

<b>Mar que (x)</b>	<b>Impactos al componente abiótico</b>	<b>Sustentación</b>	<b>Mar que (x)</b>	<b>Impactos al componente biótico</b>	<b>Sustentación</b>
X	Cambios en el uso del suelo	Cambio de cobertura del suelo por deforestación dejándolo al descubierto o para ser utilizados en ganadería o pastos.	X	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal	Actividades de tala y socola para utilización en la ganadería que continuamente son ampliados en zonas continuas o talando nuevas áreas de bosque las cuales son divididas en lotes para la venta..
X	Alteración o modificación del paisaje	El cambio de la cobertura vegetal natural modifica el paisaje natural.	X	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	La deforestación afecta los corredores biológicos existentes, ocasionando la extinción de especies.
X	Generación de ruido	Por la utilización de herramientas ocasionando perturbación y migración de especies de		Alteración de cantidad y calidad de hábitats	Intervención en los ecosistemas asociados al bosque en zona de recuperación natural afectando los hábitats asociados

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

<b>Mar que (x)</b>	<b>Impactos al componente abiótico</b>	<b>Sustentación</b>	<b>Mar que (x)</b>	<b>Impactos al componente biótico</b>	<b>Sustentación</b>
		fauna.			
			X	Fragmentación de ecosistemas	Por efecto de la deforestación se generan claros que inciden en la fragmentación de ecosistemas como el bosque inundable y selva húmeda los cuales son valores constitutivos del área protegida.
				Incendio de la cobertura vegetal	Al realizar la tala o socla posteriormente se realiza la actividad de quema, ocasionando desplazamiento y pérdida de flora y fauna.
				Desplazamiento de especies faunísticas endémicas	La fragmentación de los bosques original expone a pequeños mamíferos a su desplazamiento y se exponen a un mayor riesgo de extinción.

**1. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

**1.1. Identificación de Bienes de Protección-conservación presuntamente afectados:**

Las acciones afectan la integridad de los siguientes valores objeto de conservación: (Anexo 3. Valores Objeto de Conservación Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena)

1. Selva húmeda asociada a la Sierra de la Macarena
2. Bosque Inundable

**1.2. Caracterización de especies de Flora y Fauna Silvestre (Bienes de Protección-conservación) presuntamente afectados:**

No se cuenta con caracterización de especies de fauna y flora en tanto los valores objeto de conservación del área protegida corresponde a filtro grueso en el sector.

**2. MATRIZ DE AFECTACIONES**  
(Infracción Ambiental – Acción Impactante vs Bienes de Protección)

**1.3. Construcción de Matriz de Afectaciones:**

<b>Infracción / Acción impactante</b>	<b>Selva húmeda asociada a la Sierra de la Macarena</b>	<b>Bosque Inundable</b>
Provocar incendios o cualquier clase de fuego (salvo en sitios autorizados)	X	x
Causar daño a valores constitutivos del área	X	x

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

<i>protegida.</i>		
<i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</i>	X	x
<i>Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)</i>	X	x
<i>Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería</i>	X	x
<i>Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)</i>	X	x
<i>Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes</i>	X	x
<i>Incumplimiento de los planes de manejo del Área Protegida ( generación de potenciales impactos ambientales – riesgos )</i>	X	x
<i>¿Otra(s)Cuál? Entrar al área Protegida sin la autorización correspondiente</i>	X	x

**Priorización de Acciones Impactantes:**

<b>Prioridad</b>	<b>Acción impactante</b>	<b>Sustentación</b>
1	<i>Causar daño a valores constitutivos del área protegida</i>	<i>Una vez se inicia un proceso de fragmentación desencadena una serie de modificaciones en los procesos ecológicos y por consiguiente impacta las poblaciones y comunidades de flora y fauna, suelos y el agua, ocasionando daños en los VOC.</i>
2	<i>Realización de actividades que pueden causar modificaciones significativas a el medio ambiente o a los valores naturales de las áreas naturales de las áreas del SPNN</i>	<i>La tala para realizar una parcelación ocasiona modificación de un ecosistema altera los valores naturales del A.P ocasionando la (pérdida en la conectividad, creación de bordes sobre el hábitat, o aislamiento de fragmentos) provocando dinámicas muy diferentes sobre las poblaciones biológicas que allí se sustentan. Para el caso Sierra de la macarena las situaciones de estos VOC representan por lo menos el 66% del área total de Parque, puede ser un factor crítico en las dinámicas poblacionales con respecto a la estructura espacial de estos importantes biomas, implicando la disección de hábitats en fragmentos muy separados espacialmente lo cual restringe los niveles de conectividad y dificulta procesos ecológicos como el movimiento de las especies, flujos de materia y energía, entre otros.</i>
3	<i>Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)</i>	<i>En el decreto 1076 de 2015 se encuentra estipulado las conductas que pueden traer como consecuencia La alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales</i>

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

4	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	La tala de árboles del bosque natural no solo elimina los individuos adultos y mayores de 10 cm de diámetro, sino que arrasa con el sotobosque asociado por los claros que se generan con la caída de los individuos arbóreos. Por efecto de la tala se generan procesos erosivos que desencadenan fenómenos de remoción en masa, pérdida de suelo y de la cobertura vegetal asociada, que además afecta la capacidad de retención del agua donde se desarrolló la intervención.
5	Generación de ruido	Teniendo en cuenta que el sector ya se ha realizado talas cabe mencionar que el trabajo con motosierras y la utilización de vehículos para mover madera genera ruidos significativos que alteran el equilibrio en las especies faunísticas.
6	Entrar al área Protegida sin la autorización correspondiente	De acuerdo a lo establecido en el Plan de manejo del A.P. y en el Decreto 1076 de 2015.
7	Incumplimiento de los planes de manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales – riesgos)	El plan de Manejo del PNN sierra de la Macarena es de fácil acceso a su consulta ya que se encuentra en la página web de Parques nacionales, por otro lado en el municipio de Vista Hermosa se encuentran las oficinas administrativas para la consulta de georreferenciación y determinar si el área en donde se proyecta construir la parcelación se encuentra dentro de parques o determinar el uso del suelo al cual es recomendado.
8	Provocar incendios o cualquier clase de fuego (salvo en sitios autorizados)	La tala y quema del bosque natural no solo elimina los individuos adultos y mayores de 10 cm de diámetro, sino que arrasa con el sotobosque asociado por los claros que se generan con la caída de los individuos arbóreos. Al igual la quema ocasiona la perdida de animares pequeños que no alcanzar a escapar de las llamas
9	¿Otra(s) Cuál? Entrar al área Protegida sin la autorización correspondiente	Este tipo de actividades que afectan la integridad del área protegida, por lo tanto se debe solicitar el respectivo permiso de ingreso para realizar cualquier actividad en el A.P.

**2.IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

**1.4. Valoración de los atributos de la afectación:**

1. Selva húmeda.
2. Bosque Inundable.

**1.5. Determinación de la Importancia de la Afectación:**

#	Acción impactante	Intensidad (IN)	Extensión (EX)	Persistencia (PE)	Reversibilidad (RV)	Recuperabilidad (MC)
1	Causar daño a valores constitutivos del área	12	12	5	5	10

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

	protegida					
2	Realización de actividades que pueden causar modificaciones significativamente a el medio ambiente o a los valores naturales de las áreas naturales de las áreas del SPNN	12	12	5	5	10
3	Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	12	12	5	5	10
4	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	12	12	5	3	3
5	Generación de ruido	12	4	1	1	1
6	Entrar al área Protegida sin la autorización correspondiente	12	12	1	1	1
7	Incumplimiento de los planes de manejo del Área Protegida ( generación de potenciales impactos ambientales – riesgos )	12	12	5	3	10
8	Provocar incendios o cualquier clase de fuego (salvo en sitios autorizados)	12	12	3	3	3
9	¿Otra(s)Cuál? Entrar al área Protegida sin la autorización correspondiente	12	12	1	1	1

**1.6. Identificación y Valoración de los atributos de la afectación Ambiental:**

<b>ACCIÓN IMPACTANTE</b>	<b>ATRIBUTOS</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>	<b>SUSTENTACIÓN</b>
<i>Causar daño a valores constitutivos del área protegida</i>	<b>INTENSIDAD(I/N)</b>	12	<i>se calificó tomando el máximo valor, teniendo en cuenta que la afectación evidenciada no se encuentra regulada por medio de la fijación de valores máximos de orden normativo y en ese aspecto, la ponderación no se podría determinar en</i>
<i>Realización de actividades que pueden causar modificaciones significativamente a el medio ambiente o a los valores naturales de las áreas naturales de las áreas del SPNN</i>		12	
<i>Desarrollar actividades y usos que</i>		12	

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)			términos de desviación estándar del fijado por la norma. pero es la acción impactante de mayor grado de incidencia sobre el bien de protección.
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería		12	
Generación de ruido		12	
Entrar al área Protegida sin la autorización correspondiente		12	
Incumplimiento de los planes de manejo del Área Protegida ( generación de potenciales impactos ambientales – riesgos )		12	
Provocar incendios o cualquier clase de fuego (salvo en sitios autorizados)		12	
¿Otra(s)Cuál? Entrar al área Protegida sin la autorización correspondiente		12	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	<b>EXTENSION(EX)</b>	12	El atributo extensión que se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno, se calificó de acuerdo con el área de afectación cuantificada es un área superior a (05) has.
Realización de actividades que pueden causar modificaciones significativamente a el medio ambiente o a los valores naturales de las áreas naturales de las áreas del SPNN		12	
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)		12	
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería		12	
Generación de ruido		4	El atributo extensión que se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno, se calificó 4 de acuerdo con el área de afectación cuando se produce el ruido se encuentra entre (1) y (5) has.
Entrar al área Protegida sin la autorización correspondiente		12	El atributo extensión que se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno, se calificó de acuerdo con el área de afectación cuantificada es un área superior a (05) has.
Incumplimiento de los planes de manejo del Área Protegida ( generación de potenciales impactos ambientales – riesgos )		12	
Provocar incendios o cualquier clase de fuego (salvo en sitios autorizados)		12	
¿Otra(s)Cuál? Entrar al área		12	

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Protegida sin la autorización correspondiente			
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	<b>PERSISTENCIA(PE)</b>	5	Se calificó cinco valores de (5) cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección debido a que este tipo de alteración puede demorar más de (5) años para su recuperación hasta que el bien retorne a las condiciones previas a la acción.
Realización de actividades que pueden causar modificaciones significativamente a el medio ambiente o a los valores naturales de las áreas naturales de las áreas del SPNN		5	
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)		5	
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.		5	
Generación de ruido		1	Se dio una calificación de (1) se define cuando la afectación no es permanente en el tiempo y se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses ya que estas acciones impactantes pueden retornar a las condiciones previas a la acción.
Entrar al área Protegida sin la autorización correspondiente		1	
Incumplimiento de los planes de manejo del Área Protegida ( generación de potenciales impactos ambientales – riesgos )		5	Se calificó cinco valores de (5) cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección debido a que este tipo de alteración puede demorar más de (5) años para su recuperación hasta que el bien retorne a las condiciones previas a la acción.
Provocar incendios o cualquier clase de fuego (salvo en sitios autorizados)		3	Se dio una calificación de 3 cuando la acción no es permanente en el tiempo, se establece un pazo temporal de manifestación entre (06) meses a (05) años. Hasta que el bien retorne a las condiciones previas a la acción.
¿Otra(s)Cuál? Entrar al área Protegida sin la autorización correspondiente		1	Se dio una calificación de (1) se define cuando la afectación no es permanente en el tiempo y se establece un plazo temporal de manifestación

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

			entre seis (6) meses ya que estas acciones impactantes pueden retornar a las condiciones previas a la acción.	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	<b>REVERSIBILIDAD(RV)</b>	5	Se dio una calificación de (05) cuando la afectación impactante es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	
Realización de actividades que pueden causar modificaciones significativamente a el medio ambiente o a los valores naturales de las áreas naturales de las áreas del SPNN		5		
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)		5		
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería			3	Aquel en la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre (1) y diez (10) años.
Generación de ruido			1	Se da esta calificación cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a (01) año.
Entrar al área Protegida sin la autorización correspondiente			1	
Incumplimiento de los planes de manejo del Área Protegida ( generación de potenciales impactos ambientales – riesgos )			3	Aquel en la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre (1) y diez (10) años.
Provocar incendios o cualquier clase de fuego (salvo en sitios autorizados)			3	
¿Otra(s) Cuál? Entrar al área Protegida sin la autorización correspondiente			1	Se da esta calificación cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a (01) año.

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

<i>Causar daño a valores constitutivos del área protegida</i>	<b>RECUPERABILIDAD(MC)</b>	10	<i>Se da esta calificación en caso de que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>
<i>Realización de actividades que pueden causar modificaciones significativamente a el medio ambiente o a los valores naturales de las áreas naturales de las áreas del SPNN</i>		10	
<i>Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)</i>		10	
<i>Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería</i>		3	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre (6) seis meses y (5) años.</i>
<i>Generación de ruido</i>		1	<i>se logra cuando la capacidad de recuperación del bien de protección a la implementación de medidas de gestión ambiental se logra en un plazo menor de (6) meses.</i>
<i>Entrar al área Protegida sin la autorización correspondiente</i>		1	
<b><i>Incumplimiento de los planes de manejo del Área Protegida ( generación de potenciales impactos ambientales – riesgos )</i></b>		10	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre (6) seis meses y (5) años.</i>
<b><i>Provocar incendios o cualquier clase de fuego (salvo en sitios autorizados)</i></b>		3	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre (6) seis meses y (5) años.</i>
<b><i>¿Otra(s)Cuál? Entrar al área Protegida sin la autorización correspondiente</i></b>		1	<i>se logra cuando la capacidad de recuperación del bien de protección a la</i>

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

		implementación de medidas de gestión ambiental se logra en un plazo menor de (6) meses.
--	--	---

**1.2. Determinación de la Importancia de la Afectación:**

Para determinar la importancia de la afectación de cada acción impactante como medida cualitativa del impacto se utiliza la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Nº	Acción impactante	Importancia (I)
1	Causar daño a valores constitutivos del área protegida	80
2	Realización de actividades que pueden causar modificaciones significativamente a el medio ambiente o a los valores naturales de las áreas naturales de las áreas del SPNN	80
3	Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	80
4	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	71
5	Generación de ruido	47
6	Entrar al área Protegida sin la autorización correspondiente	63
7	Incumplimiento de los planes de manejo del Área Protegida ( generación de potenciales impactos ambientales – riesgos )	78
8	Provocar incendios o cualquier clase de fuego (salvo en sitios autorizados)	69
9	¿Otra(s) Cuál? Entrar al área Protegida sin la autorización correspondiente	63

Para interpretar los valores de la importancia se tiene en cuenta la siguiente escala:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

En cuanto a representatividad ecosistémica del PNN Sierra de La Macarena asocia a los biomas (a nivel de filtro grueso) **Selva Húmeda, y Bosque inundable**, los cuales a partir del plan de manejo se consideran como valores objeto de conservación – VOC del área protegida.

La presunta afectación en el ecosistema de Selva húmeda y bosques inundables provocados inicialmente con el objetivo de ofertar tierras para la parcelación, para el establecimiento de fincas, implicando con esto la construcción de las vías de ingreso progresivo con establecimiento de pobladores y fragmenta la vegetación como se observa en la cartografía.

Y teniendo en cuenta la información del Grupo SIG la Dirección Territorial, quienes detectan a través de la interpretación de las imágenes de satélite procesos de tala recientes que tienen una extensión de 15 Ha. De igual forma, se calculó el área parcelada al interior del Parque Sierra de La Macarena indicando 2600 Ha, de acuerdo a la información allegada al PNN Macarena en Vistahermosa.

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Es importante mencionar que el análisis de integridad del PNN Sierra de La Macarena, demuestra que este se encuentra en alto riesgo para su persistencia y conservación debido al grado de fragmentación. De acuerdo al análisis de integridad de la zona presuntamente afectada Esta información se corrobora en la **matriz de determinación de la importancia de la afectación la cual arroja un resultado en el rango de 61 – 80** la cual se encuentra catalogada como **crítica** y se asocia directamente con el grado de intervención antrópica.

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

1. A partir de la información cartográfica que recibió el PNN Sierra de la Macarena donde se aprecia la parcelación, el Grupo SIG de la Dirección Territorial Orinoquia, traslapa las capas con el polígono del PNN Sierra de la Macarena encontrando 2600 Ha parceladas al interior del AP, que corresponden a bosque inundable y selvas húmedas, de las cuales ya se encuentran taladas 15 Ha. Estas parcelaciones se extienden al Distrito de Manejo Integrado Macarena norte.
2. La expectativa por oferta de tierras tanto al interior del PNN Macarena como en el DMI Macarena Norte, presuntamente motivada por el representante legal de la Corporación ecológica y ambiental ECOVISTA, queda evidenciada por la comunicación que recibe la Alcaldía de Vistahermosa, donde se indaga sobre la posibilidad de compra de tierras, dado el uso del suelo.
3. Pese a que Parques Nacionales Naturales realizó reconocimiento comunitario de los límites del Parque Sierra de la Macarena en Vistahermosa, con trabajo de campo, instalación de mojones y vallas, en el marco de un convenio suscrito con Corpoamen, en los años 2017 para el sector de Vistahermosa, hay una organización denominada ECOVISTA presuntamente motivando la compra de tierras al interior del PNN Sierra de la Macarena, con extensiones de 25 Ha, ocasionando daños en el área del Caño Cafra, en bosques inundables y selvas húmedas
4. De acuerdo con las alertas de incendios forestales reportadas en el periodo seco de 2019 por el nivel central de Parques Nacionales Naturales al PNN Sierra de la Macarena, en la zona de infracción hubo reporte de focos de calor y pérdida de cobertura vegetal natural, que de acuerdo con el grupo SIG, afectaron 15 hectáreas, de las 2600 Ha que aparecen parceladas al interior del PNN Sierra de la Macarena.(Mapa 2)
5. Parques Nacionales Naturales ha emprendido relacionamiento y gestiones apoyadas por diferentes entidades para incorporar a la población de las veredas de Loma, Linda, Caño Animas (Alto del Avión), Yarumales, Caño Indio y otras dentro del programa de ecoturismo, como parte de la estrategia de gobernanza ambiental, que busca la restauración y el cambio de las economías tradicionales no ilícitas hacia los usos permitidos dentro de Parques Nacionales Naturales.

**ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- El PNN Sierra de la Macarena, denunció la presunta parcelación en el Caño Cafra al interior del PNN Macarena basado en la cartografía recibida, tanto a la Fiscalía del Meta como al Ejército encargado del área oriental de la trocha ganadera. La Fiscalía Villavicencio ya realizó una visita para indagar la situación.
- De otra parte, se realizó una reunión con la Agencia de Reincorporación y Normalización, con el fin de buscar una socialización de los límites del PNN Macarena, con los señores excombatientes, que de acuerdo a la información local también están interesados en tierras al interior del Área Protegida
- Parques Nacionales Naturales planifico en la formulación del proyecto de fortalecimiento de los Áreas Protegidas que financia KFW, la instalación de una cabaña de control y

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*vigilancia en el límite del PNN Sierra de la Macarena en Vistahermosa sobre la línea imaginaria que se extiende desde el mojón 40 en la vereda la Reforma hasta la jurisdicción de Puerto Rico en el mojón 41, sin embargo por razones de orden público y de presupuesto un no ha sido instalada. Este es un mecanismo de prevención, control y vigilancia que permita identificar y controlar las infracciones ambientales observadas al interior del PNN Sierra de la Macarena, tales como el ingreso de vehículos no autorizados con ruta a la Macarena, movimiento de madera y ganado entre otras.*

*De otra parte, El PNN Sierra de la Macarena, ha gestionado recursos con USAID y con el Instituto de Turismo del Meta para trabajar los estudios de capacidad de carga, y de esta forma reglamentar la actividad ecoturística en esta ruta Vistahermosa-Macarena, sin embargo el problema de acaparamiento de tierras necesariamente requiere una coordinación con la Fiscalía y el Ejército, así como procesos sancionatorios efectivos contra esta organización.*

(...)

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 de Septiembre 27 de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijó su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 señala: “Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos”.

Que la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” dispuso que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual asevera:

*“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 22 ídem, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, “Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia” en su artículo 5 indica: “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”

Que el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía declarado y delimitado por el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989.

Que los hechos son competencia de esta Dirección Territorial, con fundamento en lo establecido tanto en el artículo 1 y 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009.

Que en la presente actuación, esta Dirección Territorial a fin de establecer, si existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, considera pertinente iniciar indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar plenamente a los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en consecuencia, se oficiará a la Secretaría de Planeación de los Municipios de Macarena, Vista Hermosa y Puerto Rico Meta, con el fin de que indiquen si tiene conocimiento de la parcelación en las coordenadas indicadas en el Concepto Técnico No. 20197170010616, así como del presunto infractor.

Que en el mismo sentido, se pondrá en conocimiento esta situación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se indague sobre la identidad plena de los presuntos infractores de la normatividad ambiental al interior del PNN Sierra de la Macarena.

Que por otra parte, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, sobre la intervención en procedimientos administrativos ambientales establece que “Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”.*

Que lo anterior en la medida en que señora INGRID PINILLA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.897.668 solicitó a esta Dirección su reconocimiento en calidad de tercero interviniente al interior de este proceso sancionatorio, por lo que en la parte resolutive del presente acto, se ordenará su reconocimiento.

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, **abrir Indagación Preliminar** por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO.- OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación, para que efectúen investigación penal, respecto de los hechos que se relatan en el informe técnico y que tiendan a establecer la identidad de los autores de dichas conductas punibles, a su vez, se remita con destino al presente proceso sancionatorio, sus respectivas identificaciones.

**ARTICULO TERCERO.- OFICIAR** a las alcaldías municipales de la Macarena, Vistahermosa y Puerto Rico - Meta, con el fin de que indiquen si tiene conocimiento de la parcelación en las coordenadas indicadas en el Concepto Técnico No. 20197170010616, así como la identidad de los presuntos infractores.

**ARTICULO CUARTO.- OFICIAR** con destino al Comando de la Fuerza de Despliegue Rápido – FUDRA del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que en el marco de la expedición de la Resolución 135 del 09 de abril de 2018, se adelanten las acciones necesarias para frenar presuntas infracciones ambientales ocurridas al interior del PNN Sierra de la Macarena.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El expediente N. DTOR 005/2019 PNN SIERRA DE LA MACARENA, estará a disposición de los interesados en la oficina Jurídica de esta Dirección Territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.- TENER** como pruebas las siguientes:

- Informe Técnico Inicial No. 20197170001223 del 28 de Junio de 2019, remitido por el PNN Sierra de la Macarena
- Demás documentos obrantes en el expediente y que conduzcan a determinar con certeza la existencia de los hechos y la identidad de los presuntos infractores.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese el contenido de este acto administrativo al jefe del Área del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO.-** Reconocer a la señora **INGRID PINILLA**, como tercero interviniente en el presente proceso sancionatorio y **NOTIFICAR** el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico [ingridpinilla@gmail.com](mailto:ingridpinilla@gmail.com) o en la calle 33ª No. 19-26 de Bogotá D.C, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

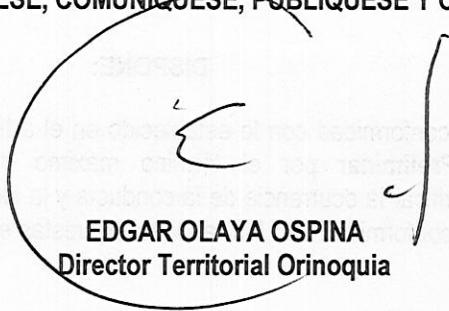
**ARTICULO SEXTO- PUBLICAR** el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTICULO SÉPTIMO-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los \_\_\_\_\_

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR OLAYA OSPINA**  
Director Territorial Orinoquia

**Proyecto./ YGÓMEZ**